

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0507-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Oscar Bautista Villegas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de agosto de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de agosto de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Integrar el incremento de la pena de prisión y las multas en Unidad de Medida y Actualización vigente, en los delitos de carácter ambiental y aumentarlos; cuando se infrinja lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad previstas en la normatividad ambiental federal, emita, despida, descargue, ordene o autorice gases, humos, polvos, contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica desde fuentes fijas de competencia federal, que causen daño o riesgo grave a los recursos naturales, de forma dolosa, descargue, infiltre o gestione clandestinamente residuos tóxicos,

radioactivos, peligrosos o industriales, causando daño colectivo, irreversible o afectación a comunidades vulnerables en cuerpos de agua, acuíferos, suelos o salud humana, dañe dolosamente ecosistemas o áreas naturales protegidas, realice, organice o participe en el tráfico transnacional de especies de flora o fauna protegidas reguladas por tratados internacionales, provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales, el decomiso de los organismos genéticamente modificados será obligatorio, el responsable estará obligado al pago de la reparación del daño integral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXIII, respecto al Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales, XXIX-G en relación con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, del artículo 73, esta última en relación con el párrafo quinto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente de los ordenamientos que se pretenden modificar, en el caso de los artículos 414, 415, 420Bis 420 Ter, del Código Penal Federal;

La iniciativa, **salvo las observaciones antes señaladas**, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 414, 415, 416, 417, 420, 420 Bis y 420 Ter; se adicionan las fracciones I, II, y III al tercer párrafo del artículo 414, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 420; y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural

se **adiciona** un artículo 416 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 414. Se impondrá pena de **cinco a doce años de prisión y multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al que, ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad **establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, ordene o autorice** actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, **o cualquier otra operación** con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas que **causen daño grave o irreparable** a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se **impondrá** a quien ilícitamente realice las conductas **descritas** en el párrafo anterior **utilizando** sustancias agotadoras de la capa de ozono, **contaminantes emergentes, microplásticos o desechos persistentes y genere un riesgo real e inminente para los elementos antes señalados.**

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

No tiene correlativo

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. Los hechos se cometan en áreas naturales protegidas, humedales de importancia internacional, sitios RAMSAR o corredores biológicos;

II. Se utilicen medios técnicos, empresariales o institucionales para ocultar los efectos del daño, obstaculizar la fiscalización o intimidar a peritos o testigos;

III. Exista reiteración de la conducta, participación de grupos organizados o afectación transfronteriza del ambiente.

Cuando las conductas previstas en este artículo se realicen en zonas urbanas, con aceites gastados, sustancias agotadoras de la capa de ozono o residuos peligrosos biológico-infecciosos, en cantidades menores a 200 litros o kilogramos, se impondrá hasta la mitad de la pena prevista, salvo que exista reiteración dolosa que supere el volumen señalado.

cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

Artículo 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 415. Se impondrá pena de **dos a seis años de prisión** y multa de **mil a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad **previstas en la normatividad ambiental federal, emita, despida, descargue, ordene o autorice gases, humos, polvos, contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica desde fuentes fijas de competencia federal, que causen daño o riesgo grave a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas o ambiente.**

Las mismas penas se aplicarán **si las emisiones generan un riesgo potencial significativo.**

Cuando las conductas se realicen en áreas naturales protegidas, la pena de prisión se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

No tiene correlativo

incrementará hasta en tres años adicionales y la multa hasta en mil días.

...

Artículo 416. Se impondrá pena de **tres a ocho años de y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al que **sin autorización o en contravención a la normatividad ambiental federal** descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o **cuerpos de agua** de competencia federal, que **causen daño o riesgo grave** a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Si las conductas afectan áreas naturales protegidas, la pena de prisión se **incrementará** hasta en tres años **adicionales** y la pena económica hasta mil días multa.

El responsable estará obligado a la reparación integral del daño conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

No tiene correlativo

Artículo 416 Bis. Se impondrá pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a siete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al quien, de forma dolosa, descargue, infiltre o gestione clandestinamente residuos tóxicos, radioactivos, peligrosos o industriales, causando daño colectivo, irreversible o afectación a comunidades vulnerables en cuerpos de agua, acuíferos, suelos o salud humana.

La pena se incrementará en una mitad si se utiliza connivencia con funcionarios públicos, empresas fantasmas o estructuras corporativas para evadir controles ambientales o maximizar ganancias.

Artículo 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

El responsable estará obligado a la reparación integral del daño conforme a la Ley Federal de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. a la **V.** ...

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

No tiene correlativo

Responsabilidad Ambiental, incluyendo medidas de restauración, compensación o mitigación de los impactos causados a los ecosistemas o recursos naturales afectados.

Artículo 420. Se impondrá pena **de cuatro a diez años de prisión y multa de tres mil a seis mil días, expresados en la Unidad de Medida y Actualización** a quien ilícitamente:

I. a la **V...**

VI. Dañe dolosamente ecosistemas o áreas naturales protegidas, con fines de lucro, mediante



No tiene correlativo

actividades como tala ilegal, urbanización ilícita, minería clandestina o expansión agropecuaria no autorizada, afectando gravemente su equilibrio ecológico o funcionalidad biológica, siempre que no se trate de conductas reguladas en el artículo 420 Bis;

VII. Realice, organice o participe en el tráfico transnacional de especies de flora o fauna protegidas reguladas por tratados internacionales, como el Convenio CITES, mediante redes organizadas o con fines de lucro, causando un impacto significativo en la biodiversidad.

Se aplicará una pena adicional de hasta tres años de prisión y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como multa, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y una multa de tres mil a seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se trate de algún ejemplar,



Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. a la **III.** ...

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Artículo 420 Ter. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quién en contravención a lo establecido en la

partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I a la III...

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente, **incrementándose la pena hasta en una tercera parte cuando la conducta se realice con el propósito de cambiar el uso de suelo para actividades agropecuarias, ganaderas, urbanísticas o industriales no autorizadas.**

...

Artículo 420 Ter. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quién en contravención a lo establecido en la normatividad

normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 167. ...

...
...
...
...
...

aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales. **Se incrementará la pena hasta en dos años adicionales si la conducta se realiza de forma reiterada, organizada o sistemática, poniendo en riesgo especies nativas, especialmente endémicas. El decomiso de los organismos genéticamente modificados será obligatorio.**

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** la fracción XVIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...
...
...
...
...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I.- a la XVII. ...

No tiene correlativo

fracciones I a XVII...

XVIII. Cuando se trate de delitos dolosos contra el ambiente y la gestión ambiental, previstos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y concurren uno o más de los siguientes supuestos:

a) Daño grave o irreparable a la biodiversidad, áreas naturales protegidas, zonas de alta fragilidad ecológica o recursos naturales estratégicos;

b) Conductas reiteradas, sistemáticas o realizadas por organizaciones delictivas con fines de lucro;

c) Riesgo fundado de destrucción de pruebas, intimidación a autoridades ambientales, peritos o testigos;

d) Uso de infraestructura, personas morales, tecnología especializada o cualquier medio para evadir fiscalización, entorpecer la investigación o prolongar el daño ecológico.

En estos casos, la prisión preventiva justificada podrá ser solicitada por el Ministerio Público y decretada por el Juez de control, previa valoración individualizada de los riesgos procesales, conforme a los principios de presunción de



inocencia, excepcionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como al control de convencionalidad y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

La prisión preventiva será revisada cada seis meses para garantizar su proporcionalidad.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 19. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y

II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 19. La reparación integral del daño ambiental será obligatoria y tendrá carácter prioritario e independiente de las sanciones económicas o penales. Las sanciones económicas serán accesorias y consistirán en una multa equivalente a:

I. De trescientos a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el responsable sea una persona física;**

II. De mil a seiscientos mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el responsable sea una persona moral. El monto se determinará por la autoridad competente conforme.**



Dicho monto se determinará en función de daño producido.

No tiene correlativo

El monto se determinará conforme a los siguientes criterios:

- a) Gravedad y extensión del daño ambiental ocasionado;**
- b) Afectación a ecosistemas estratégicos, especies protegidas o áreas naturales protegidas;**
- c) Reiteración o sistematicidad de la conducta;**
- d) Beneficio económico obtenido por el infractor;**
- e) Capacidad económica del responsable;**
- f) Principios de restauración plena, progresividad y no regresividad ambiental.**

Las medidas de reparación garantizarán la restauración efectiva del ambiente o, cuando no sea posible, compensaciones ambientales verificables conforme a los criterios de esta Ley y la normatividad ambiental aplicable. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo de peritos independientes, supervisará y verificará la implementación de las medidas de reparación.

TRANSITORIOS.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua, deberá emitir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos y protocolos técnicos de carácter obligatorio.

TERCERO. El Poder Ejecutivo Federal, dentro de un plazo no mayor a 360 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, promoverá las reformas reglamentarias y administrativas necesarias para armonizar las disposiciones del presente decreto con la normatividad ambiental secundaria, en especial con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Aguas Nacionales, y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luis Santos Galindo.